



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN-20-PRI-033/2011.

ACTOR: CARLOS BECERRIL OLVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN, HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 de agosto de dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo, por Carlos Becerril Olvera, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, que fue radicado en éste Tribunal Electoral bajo, el número **JIN-20-PRI-033/2011** y;

R E S U L T A N D O S :

1. El día 11 de julio de 2011, se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, oficio firmado por Alberta Bautista López, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo, en el que remite Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario Carlos Becerril Olvera, en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN				
 Partido Revolucionario Institucional	 Partido Revolución Democrática	 Partido del Trabajo	Votos Nulos	Votos totales
970	66	1012	24	2072

2. Mediante oficio TEEH-P-159/2011, de fecha once de julio de dos mil once, el Lic. Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, remitió a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, el Juicio de Inconformidad.

3. El día 5 de agosto de 2011, se dictó auto de radicación emitido por el Magistrado de conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control, así mismo, se requirió al Instituto Estatal Electoral copia certificada del Dictamen de la Comisión de Auditoría y Fiscalización, relativo al informe de gastos de campaña del Partido del Trabajo de esta Secretaría, admitiéndose a trámite.

4.- El 9 de agosto de 2011, se acordó la recepción del dictamen solicitado, se abrió la instrucción y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que eran procedentes.

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 15 de agosto de 2011, se Cerró la Instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1,2,3,4 fracción III,5 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101,104 fracción V , de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral para el Estado, por lo tanto se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, a través de su Representante debidamente acreditado ante el Consejo Municipal respectivo, en términos del artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que obra en autos la certificación hecha por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que se hace constar que Carlos Becerril Olvera, se encuentra registrado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 10 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentales públicas a la que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que de esta manera se tiene acreditada la personería con la que actúa.

III.- PROCEDENCIA.- De esta forma y una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley Estatal

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; de igual manera, se estudio y acreditó que han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, previstos por los artículos 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por consiguiente, se concluye que han sido reunidos los requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad y que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO.- El partido promovente señala en su escrito de inconformidad como acto o resolución impugnado *“los Resultados de la Elección consignados en el Acta de Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría respectivas a cada uno de los integrantes de la planilla ganadora del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo”*; por lo que este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los agravios tal y como lo expresó el demandante en el escrito a través del que promovió Juicio de Inconformidad, acorde al criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *“En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos*

que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

“Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. “Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Una vez hechas las precisiones anteriores, se procede al análisis del medio de impugnación interpuesto, del cual se advierte que el promovente señala en vía de agravio en lo medular, los siguientes argumentos:

1) La nulidad de votación recibida en las casillas 343 B y 354 C1 por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción

II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) La nulidad de votación recibida en la casilla 342 B por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) La nulidad de votación recibida en la casilla 343 B y 349 B por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4) La nulidad que declare de las casillas impugnadas, será procedente declarar la nulidad de la elección, toda vez que al haberse instalado 9 casillas en todo el Municipio, el 20% de las casillas se ve superado con 4 casillas que se impugnan, hipótesis prevista por el artículo 41 fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5) La nulidad de la elección en términos del artículo 41 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6) Se realice la apertura de paquetes, al contarse votos que debieron considerarse nulos por tener letras o números fuera del recuadro que significan algún indicio de identificación.

Por su parte, el Partido del Trabajo en su carácter de Tercero Interesado, en su escrito de cuenta, señala:

1) "...Respecto a la causal que pretenden hacer valer para pedir la nulidad de las casillas 343 básica y 345 contigua 1, en cuanto a que fueron instaladas por personas ajenas, no se actualiza toda vez que de la simple consulta del encarte y acta de escrutinio y cómputo de las

referidas casillas se desprende que si se instalaron con las personas insaculadas por la autoridad electoral...”

2) *“...No se ejerció ninguna clase de violencia sobre los electores, solo existe una nota en el acta de cómputo que dice **Se encontró en la mampara de un lado marcada con PT** lo cual no se refiere a propaganda electoral como lo prohíbe la ley, si no a una simple marca que cualquier ciudadano que acudió a votar pudo dibujar, lo cual no es grave y mucho menos determinante para el resultado de la votación... es menester señalar que tampoco se afectó el sufragio libre que argumenta el impugnante, pues no medio violencia de ningún tipo para obligar a los ciudadanos a votar por determinado partido político...”*

3) *“...En cuanto a la causal de nulidad que invocan en las casillas 349 básica y 343 básica, en la cual mencionan que medio error o dolo; los rubros coinciden plenamente en el número de ciudadanos que emitieron su voto, el número boletas extraídas de la urna y el total de la votación resultante de la suma de los votos que obtuvo cada partido político, mas los nulos y de candidatos no registrados...”*

4) *“...Lo que señala el impugnante es infundado, toda vez que el Partido del Trabajo presentó informe sobre los gastos de campaña, el que fue aprobado por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo...”*

5) *“...La afirmación del impetrante es carente de todo sustento y motivación, pues es un dicho en el cual no aporta prueba alguna para acreditarlo, máxime que el elector puede marcar su voto como lo desee, no se pueden anular votos por que estén marcados distintos como habitualmente se acostumbran...”*

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la “*litis*” se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado, si se debe decretar la nulidad de la elección y como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atendiendo lo anterior, se procederá al estudio de los agravios relativos a las fracciones II, VIII y IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, posteriormente se realizara el análisis de los agravios relativos a la nulidad de elección, estipulados en el artículo 41 fracciones I, II y IV de la misma legislación; finalmente se efectuara el

análisis del agravio relativo a la solicitud de apertura de paquetes electorales.

Ahora bien, una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEMIME.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	342 B								X			
2	343 B		X							X		
3	349 B									X		
4	354 C1		X									
TOTAL		0	2	0	0	0	0	0	1	2	0	0

Así las cosas, se procede a realizar su estudio en el siguiente orden metodológico:

1) La nulidad de votación recibida en las casillas 343 B y 354 C1 por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo que textualmente indica:

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;...”*

Al respecto resulta conducente señalar, que dicha disposición legal contiene las siguientes hipótesis normativas:

- a) Que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;
- b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla , no estuviesen inscritas en la lista nominal de electores de

la sección correspondiente o que tengan algún impedimento para fungir como tales , y

- c) Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores)

Para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Explicación de la tabla: Por lo que para mayor comprensión a continuación se detallaran en un cuadro, lo siguiente: En la columna 1, las casillas impugnadas; columna 2, el nombre de los funcionarios que según la Publicación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE) debieron recibir la votación; columna 3, el nombre de los funcionarios que recibieron la votación de acuerdo al Acta Única de Jornada Electoral; columna 4, si existe o no coincidencia entre el ENCARTE y el Acta Única de Jornada electoral, en su caso; columna 5, los ciudadanos no designados y el cargo que ocuparon; finalmente en la columna 6, si se encontraban inscritos en la lista nominal.

1	2	3	4		5	6	
Casilla	Funcionarios Según documento Oficial ENCARTE	Funcionarios que recibieron la votación (Acta Única de la Jornada Electoral)	Coincidencia		Ciudadanos no designados y Cargo que ocuparon	Lista nominal (*)	
			SI	NO		SI	NO
343B	PROPIETARIOS PRESIDENTE.- Barrera Gómez Nereo SECRETARIO.- Pérez Velázquez Ana María	PRESIDENTE.- Barrera Gómez Nereo SECRETARIO.- Pérez Velázquez Ana María	X				

	ESCRUTADORES.- Avalos Gómez Marcela Cruz Barrera María Concepción	ESCRUTADORES.- Avalos Gómez Marcela Cruz Barrera María Concepción					
345C 1	PROPIETARIOS PRESIDENTE González Santamaría Alejandro SECRETARIO Santamaría Martínez Alejandra ESCRUTADORES Lara Duran Cristina Naveda Carrizal Rossell SUPLENTE COMÚN Salcedo Monroy Carolina Santamaría Martínez Alejandra Barrera Martínez Yonathan Grijalva Pérez Francisco	PRESIDENTE González Santamaría Alejandro SECRETARIO Barrera Martínez Yonathan ESCRUTADORES Lara Duran Cristina Naveda Carrizal Rossell	X				

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Pleno del Tribunal Electoral, establece lo siguiente:

Respecto de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son las actas únicas de la jornada electoral y el encarte donde se desprende la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la **casilla 343B**, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de número, ubicación e integración de la mesa directiva de casilla (ENCARTE), que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores.

Por lo que hace a la **casilla 354C1**, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Municipal, son los mismos que fungieron el día de jornada electoral y que únicamente se trata de suplentes comunes, en este sentido, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 110 de la ley sustantiva de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, los puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, por lo que no se lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza que debe imperar en la recepción de la votación, al haber sido recepcionada por un funcionario designado por el Consejo Municipal.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que el actor señala que en las casillas en estudio **343 B y 354 C1**, participaron como escrutadores, **Maricela Analco Gómez y Nájera Carrizal Rossell**, respectivamente dicha afirmación no encuentra sustento probatorio alguno, ya que de las actas únicas de jornada electoral, aparece que ocuparon el cargo de escrutadores **Marcela Avalos Gómez y Naveda Carrizal Rossell**, lo cual encuentra sustento en el ENCARTE, por lo que esta autoridad advierte que únicamente se trata de un error de percepción por parte del actor entre los apellidos **Analco** por **Avalos** y **Naveda** por **Nájera**.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

2.- La nulidad de votación recibida en la casilla 342 B por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hipótesis normativa que textualmente refiere:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;...”

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el citado artículo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la

certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como el Acta Única de la Jornada Electoral y el Acta de Sesión de Cómputo; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15,fracción I, y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, otorgándoles valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así las cosas, los medios de prueba que obran en autos relacionadas con la causal impugnada son:

a) El Acta Única de Jornada Electoral: De la casilla 342B y conforme al análisis de lo asentado bajo el rubro de incidentes del acta, levantada con motivo de los hechos relacionados con este agravio, se asienta lo siguiente:

CASILLAS	ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL
342B	INCIDENTE EN INSTALACIÓN DE LA CASILLA.- NINGUNO INCIDENTE EN CIERRE DE VOTACIÓN.- 1.- SE LE PIDIÓ AL REPRESENTANTE GENERAL DEL PRI QUE SE RETIRARA Y LOS DEL PT TOMARON FOTOS, SIN QUE NI PARA QUE , SIENDO LA 1.30 PM 2.- SE ENCONTRÓ EN LA MAMPARA DE UN LADO MARCADO CON P.T. INCIDENTE EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.- NINGUNO

b) El Acta de Sesión Permanente: de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo de fecha 3 de julio de 2011; de la lectura integral del acta de sesión permanente no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor, hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

En este escenario, se tiene que el promovente solicita la nulidad de la votación recibida en la **casilla 342 B**, bajo el argumento de que se ejerció presión sobre los electores y que ello fue determinante para el resultado de la votación; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional, concluye que lo que se encuentra asentado en el acta única de jornada electoral, no existe medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar la violencia física o presión sobre los funcionarios de mesa directiva de casilla o los electores, pues para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Ahora bien, respecto a la operación que efectúa el inconforme para poder establecer la determinancia y trascendencia que tuvo la marca de "PT" en una mampara, resulta ocioso entrar al estudio del factor determinante, cuando en el caso concreto no han sido probados los primeros dos elementos consistentes: en a) Que exista violencia física o

presión y b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio.

3) La nulidad de votación recibida en la casilla 343 B y 349 B por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que textualmente indica:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;...”

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el citado artículo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este tribunal toma en consideración: El Acta Única de la Jornada Electoral; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15, fracción I Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo, con relación a todas y cada una de las casillas, cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, precisándose los siguientes datos numéricos:

Explicación de la tabla.- En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna; en la columna señalada con el número **2**, a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla; en la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes; en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquellas que fueron encontradas en la urna de la casilla; en la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3,

4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

NO	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTR E 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTR E 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	343 B	132	39	93	93	93	93	0	3	NO
2	349 B	231	80	152	151	151	151	0	18	NO

De la tabla que antecede se entiende como **RUBROS FUNDAMENTALES**: "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación" y **NO FUNDAMENTALES**: "boletas recibidas menos boletas sobrantes", " boletas sobrantes o inutilizadas"; por lo que del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este tribunal estima lo siguiente:

En las casillas **343B y 349B**, hay plena coincidencia en los rubros FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES, sí bien, el Partido impetrante señala que existe error en las casillas impugnadas, esta autoridad electoral no aprecia que exista discrepancia alguna en sus rubros (fundamentales y no fundamentales), de las casillas **343B y 349B**, puesto que las cantidades precisadas en los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En oposición a lo que señala el inconforme, no existe error, ya que del contenido del Acta Única de la Jornada Electoral, se desprende plena congruencia y coincidencia entre sus rubros; en razón de que la resta del total de boletas recibidas menos el total de boletas no usadas (inutilizadas), resulta un número idéntico, a los datos que se desprende de los rubros: número de electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna y de la votación total obtenida; por lo que no existe, ni faltantes ni sobrante de boletas; por el contrario existe plena congruencia; por lo que, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo que alega el recurrente; ya que es evidente que el inconforme es quien realiza una alteración en los datos que proporciona y en los que basa su pretensión; en consecuencia no procede la causa de nulidad en análisis, respecto de las casillas mencionadas.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad que se analizó al respecto.

4) La nulidad que declare de las casillas impugnadas, será procedente declarar la nulidad de la elección, toda vez que al haberse instalado 9 casillas en todo el Municipio, el 20% de las casillas se ve superado con 4 casillas que se impugnan, hipótesis prevista por el artículo 41 fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe subrayar que en el régimen electoral mexicano las causales de nulidad se pueden clasificar en:

a) *Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección.* La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una *elección* equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden.

b) *Causales específicas y causales genéricas.* Las *causales específicas* son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular, específica y taxativamente descrita; mientras que las denominadas *causales genéricas* tienen como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización establecidas en los preceptos relativos.

Aplicada esta clasificación a las normas electorales vigentes en el estado de Hidalgo, se puede establecer que:

1) Son causales expresas, de nulidad de votación, y las previstas en las fracciones I a X del artículo 40 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) Es causal expresa, de nulidad de votación, y genérica, la prevista, en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) Son causales expresas, de nulidad de elección, y específicas, las previstas en el artículo 41, fracciones I a IV de la ley procesal electoral local.

4) Es causal expresa, de nulidad de elección, y genérica, la prevista en el artículo 41, fracción V de la ley adjetiva electoral.

En tal virtud, previo al estudio de fondo planteado por el recurrente, debe establecerse que las violaciones reclamadas no se ajustan a ninguna de las causales que de forma expresa se encuentran previstas

en la legislación electoral del estado de Hidalgo, no obstante el actor alega la hipótesis prevista por el artículo 41 fracciones I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, estas no son procedentes, en virtud de que no se demostró que en el desarrollo de la jornada electoral, se haya cometido violaciones que sean determinantes para el resultado, tampoco se desprende que este Tribunal haya pronunciado resoluciones que declare la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, también estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad que se analizó al respecto.

5) La nulidad de la elección en términos del artículo 41 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que textualmente señala:

*“Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:
IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%;...”*

Artículo del que se desprende que procede la nulidad de la elección siempre y cuando el tope de gastos de campaña establecido para un determinado Ayuntamiento se rebase en un 10%.

A este respecto, es necesario hacer mención que el tema del tope de gastos de campaña está previsto en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se prevé, que el monto de gastos se fijará atendiendo a factores derivados de la superficie territorial del municipio, de su densidad de población y por el número de habitantes.

Una vez asentado lo anterior, y atendiendo lo señalado por el actor en su escrito impugnativo, se desprende textualmente lo siguiente:

“...Que el Instituto Estatal Electoral, autorizó al Partido del Trabajo, como monto tope para el gasto de la campaña de su candidato

Baltazar Hernández Delgado, a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, Estado de Hidalgo, la cantidad de \$29,498.72 mas el 10% de financiamiento privado que resulta la cantidad de 2,949.87 lo cual nos da un total de \$32,448.59 y el gasto real es de 124,876.80, lo que se expresa a continuación:

Concepto	Gasto
Gasolina para vehículos utilizados en la campaña	\$ 28,076.80
Pinta de bardas	\$ 12,000.00
Propaganda impresa (25 lonas)	\$ 50,000.00
Alimentos	\$ 3,000.00
Gastos personales del candidato	\$ 13,000.00
Música	\$ 9,000.00
Equipo de sonido	\$ 4,800.00
Papelería	\$ 2,000.00
Servicios de telefonía	\$ 3,000.00
Total	\$ 124,876.80

Por lo que la diferencia entre el gasto real en la campaña desarrollada por el Partido del Trabajo y la cantidad autorizada como tope para el gasto de campaña es de \$92,428.21...”

Por su parte, **Jaime Badillo Hernández**, Representante propietario del Partido del Trabajo en el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo, en su calidad de tercero interesado entre otras cosas argumentó:

“Lo que señala el impugnante es infundado, toda vez que el Partido del Trabajo presentó informe de gastos de campaña ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

Rubro	Gasto
Gasolina	\$ 2,650.09
Viáticos y transporte por bitácora	\$ 10,349.91
Comisiones y situaciones bancarias	\$ 52.20
Prorrateo final	\$ 2,455.54
Total	\$ 15,507.74

Por lo que el impugnante pretende acreditar que se rebasó el tope de gastos de campaña en afirmaciones infundadas y carentes de todo valor probatorio, pues y cuando así fuera no se rebasaría el tope de gastos de campaña de ninguna manera, máxime que ya se realizó un informe sobre los gastos de campaña que fue aprobado por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo...”

De lo anterior se advierte que el punto a dilucidar es, si el Partido del Trabajo en el Municipio de Eloxochitlán, **rebasó o no el tope de**

gastos de campaña autorizados, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a la luz de los medios de prueba que obran en autos, consistentes en: **a)** La Certificación Notarial, **b)** El instrumento notarial que contienen una fe de hechos, **c)** El instrumento notarial que contiene una declaración testimonial, **d)** Un contrato privado de prestación de servicios y **e)** El Dictamen de la Comisión de Auditoría y Fiscalización; documentales públicos y privados que son valoradas de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 fracciones I, II y VI, en concordancia con el artículo 19 fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que se procede a la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, así como la prueba que oficiosamente fue solicitada:

a) Certificación Notarial.- Realizada por el Notario Público Número 1 del Distrito Judicial de Zacualtipán de Ángeles, de fecha nueve de julio de dos mil once, inscrita en bajo el número 13,377, libro 380, en donde certifica el contenido de un escrito presentado por el señor Juvenal Rodríguez Rosales, documento que su contenido textualmente es el siguiente:

San Juan Meztlán, a 9 de julio de 2011.

*A quien corresponda.
Presente.*

Quien suscribe, Luis Manuel Duran Hernández, Administrador de la estación de servicio número EO9312, a nombre de Combustibles de la Vega S. A. de C. V., con domicilio conocido en Metlatapia, Barrio la Alameda, Eloxochitlán; Hidalgo, C.P. 43350 y en atención a su solicitud hago constar que durante el mes de junio de 2011 se realizaron suministros de combustible a vehículos destinados para el candidato del Partido del Trabajo del Municipio de Eloxochitlán, C. Baltazar Hernández Delgado, mismo que se encuentran registrados en nuestro sistema contable y ascienden a la cantidad de \$28,076.80 (veintiocho mil setenta y seis pesos 80/100 M.N.).

Dichos suministros fueron pagados en efectivo por el C. Baltazar Hernández Delgado, sin que se haya solicitado comprobante fiscal de los mismos.

Los suministros a los que se hace referencia se listan a continuación:

<i>Fecha</i>	<i>Importe</i>
<i>4 de junio de 2011</i>	<i>\$ 549.60</i>
<i>5 de junio de 2011</i>	<i>\$ 11, 380.00</i>
<i>11 de junio de 2011</i>	<i>\$ 2, 587.20</i>
<i>12 de junio de 2011</i>	<i>\$ 13, 560.00</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 28, 076,80</i>

Lo anterior se hace constar para los efectos legales o administrativos a que haya lugar.

C. Luis Manuel Duran Hernández.

Del presente medio de prueba se advierte las siguientes inconsistencias: al Fedatario no le consta que Luis Manuel Duran Hernández, efectivamente sea el Administrador de la estación de servicio Combustibles de la Vega S. A. de C. V., pues no se exhibió ningún documento que lo acredite como administrador, también se advierte del mismo contenido del escrito, que no existe ningún comprobante fiscal oficial que acredite el suministro del combustible.

Es importante mencionar al respecto, que para realizar el informe de gastos de campaña, la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral es necesario que los partidos políticos le exhiban facturas de los gastos que realizan para su comprobación, por lo que ante tal acontecimiento, es indispensable la expedición de comprobantes fiscales, los cuales debió requerir el partido aludido para acreditar sus erogaciones; de conformidad por lo establecido por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, la prueba sujeta a valoración, es una prueba aislada que no se encuentra adminiculada con ningún medio de prueba, pues no existe material probatorio que acredite que efectivamente se haya realizado esa venta de combustible al candidato del Partido del Trabajo, ni mucho menos que haya realizado esa compra de combustible para la utilización de la campaña, por lo que resulta insuficiente para que el actor acredite sus manifestaciones realizadas

en su escrito inicial de demanda en el rubro que ha denominado “Gasolina para vehículos utilizados en la campaña”, y que señala se gastó para tal acto la cantidad de \$ 28,076.80 (Veintiocho mil setenta y seis pesos con 80/100 M.N.).

b) **Fe de Hechos.-** El actor, también exhibe el instrumento notarial, realizado por el Licenciado Federico Gómez Jiménez, Notario Público Adscrito de la Notaria Publica Número 1 del Distrito Judicial de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, de fecha ocho de julio de dos mil once, inscrita bajo el número 13,374, volumen 380 trescientos ochenta, en donde consta el primer testimonio que contiene fe de hechos en las comunidades de Hualula, San Pedro Gilo y en la Cabecera Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, y que textualmente indica:

*“...Acompañado del solicitante, me traslade al Municipio de Eloxochitlán, estado de Hidalgo, constituyéndome primeramente en la comunidad de Hualula; caminando por las calles de dicha población me percató y doy fe que en diversos domicilios se encuentran bardas pintadas con la leyenda siguiente **“Baltazar Hernández Presidente Municipal... Marisol Trejo suplente ¡con más FUERZA que nunca!**, y aun lado de dicha leyenda se aprecia un logotipo que dice **PT** con un emblema de una estrella, todo esto encerrado en un recuadro, observando así mismo en la parte superior una frase que dice: **“VOTA ASÍ”** y en su parte inferior una frase que dice **“3 DE JULIO”**, a continuación el suscrito Notario Procede a tomar diversas imágenes fotográficas a las cuales una vez impresas individualmente cada una en una hija tamaño carta se les asentó el nombre del municipio y la comunidad a la que pertenecen, el nombre del propietario de la barda, según los datos proporcionados por personas del lugar, el domicilio y dimensiones o medidas aproximadas de las bardas descritas; mencionando a continuación los nombres de los propietarios según el dicho de los lugareños que no proporcionaron identificación alguna y así mismo se negaron a proporcionar su nombre, siendo los siguientes Teodoro Barrera, Martín Cruz, Simplicio Rojas, Guadalupe Hernández, Evelia Ángeles, Aurelio Salcedo, Fidel Delgado, Moises Duran, Lázaro Ángeles, Atanacio Ramos, Marcelino Rojas, Santiago Barrera, Baltazar Hernández, Algimiro Lara, Ernesto Hernández, Bruno Monrroy, Fulgencio Monrroy y Basílisa Arteaga. Cabe mencionar que el orden en que se mencionan a los propietarios de las bardas es el mismo orden en el que se anexan las dieciocho impresiones fotográficas al testimonio que se expide del presente instrumento, agregando otro tanto al apéndice respectivo bajo el número que le corresponde, conjuntamente con un disco compacto que contiene dichas imágenes.*

Acto continuo nos dirigimos a la comunidad de denominada San Pedro Gilo, del mismo Municipio, en donde de igual modo que en el

poblado anterior, al circular por sus calles me percaté de que en diferentes domicilios se encuentran bardas pintadas con la siguiente leyenda **“Baltazar Hernández Presidente Municipal... Marisol Trejo suplente ¡con más FUERZA que nunca!**, y a un lado de dicha leyenda se aprecia un logotipo que dice **PT** con un emblema de una estrella, todo esto encerrado en un recuadro, observando así mismo en su parte superior una frase que dice: **“VOTA ASÍ”** y en su parte inferior una frase que dice **“3 DE JULIO”**, por lo que enseguida tomé varias imágenes fotográficas de los referidos lugares y una vez impresa nueve imágenes les agregué el nombre del municipio donde se tomaron dichas fotografías, así como la comunidad a la que pertenecen, el nombre de propietario según datos proporcionados por personas que pasaban por ese lugar, mismas que me manifestaron no tener identificación y no me proporcionaron su nombre, también agregué el domicilio al que corresponde y por último las dimensiones o medidas aproximadas de las bardas descritas, a continuación procedo a mencionar los nombres de las personas que fueron señaladas como propietarios de las citadas bardas, siendo los siguientes: Paulino Severiano, Humberto Rivera, Santiago, Cornelio Cruz, Ramiro Ángeles, Wilfrido Zamora, Marcelo Rivera, Rogelio Cruz y Amalio Cabañas. De las fotografías tomadas agregué nueve impresiones en el mismo número de fojas tamaño carta al testimonio que del presente se expida y otro tanto al apéndice de este instrumento bajo el número que le corresponda conjuntamente con un disco compacto con las imágenes correspondientes, cabe mencionar que van ordenadas progresivamente en el mismo orden que enlista a los propietarios de las multicitadas bardas.

A continuación nos dirigimos a la Cabecera Municipal de dicho Municipio de Eloxochitlán donde de igual forma me percaté de que en diferentes domicilios se localizaban bardas pintadas con la siguiente leyenda; **Baltazar Hernández Presidente Municipal... Marisol Trejo, Suplente ¡Con más FUERZA que nunca!**, y a un lado de dicha leyenda se aprecia un logotipo que dice **PT** con el emblema de una estrella, todo esto encerrado en un recuadro, observándose así mismo en su parte superior una frase que dice: **“VOTA ASÍ”** y en su parte inferior hay una frase que dice: **“3 DE JULIO”**, por lo que a continuación procedo a tomar imágenes fotográficas de dichos lugares agregándole además a cada una de las impresiones, el nombre del municipio donde se tomaron dichas fotografías, así como la comunidad a la que pertenecen, que en este caso es la cabecera municipal, el nombre del propietario según datos proporcionados por personas de ese lugar que manifiestan no traer ninguna identificación a la mano y no creen necesario proporcionar su nombre al suscrito; el domicilio al que corresponde y por último las dimensiones o medidas aproximada de las bardas descritas, por lo que a continuación procedo a mencionar los nombres de las personas que fueron señalados como propietarios de las citadas bardas, siendo los siguientes: Rosa Coronado, Donato Chávez, Elías López Márquez, Lucino Hernández Chávez, Ángel Ruíz, Marisol Trejo Rodríguez, Cruz Rodríguez Delgado, Manuel Acosta, Abel Acosta Nájera, Martín Flores, Ramón Zapata, Cabe hacer mención que hay una barda de la cual manifiestan como ya lo asenté anteriormente, algunas de las personas habitantes de esta comunidad que manifiestan no traer ninguna identificación a la mano y no creen necesario proporcionar su nombre al suscrito, que se desconoce el nombre del propietario siendo esta la que se encuentra ubicada en el Barrio de El Paredón cuyas medidas o dimensiones aproximadas son las siguientes: 2.00 dos metros x 15.00 quince metros; y Abraham Miranda y Jorge

Coronado Hernández (El orden de los nombres anteriormente enlistados corresponde al orden de las quince impresiones fotográficas que se anexan al testimonio que se expide del presente instrumento, agregándose un tanto al apéndice correspondiente así como un disco compacto con las mismas imágenes).

No habiendo más que agregar, el suscrito Notario da por terminada la presente fé de hechos siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día de su inicio.

De lo anterior, se desprende que el actor probó mediante la fe de hechos, que en las comunidades de Hualula, San Pedro Gilo y la Cabecera del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo; se encuentran pintadas 41 bardas pintadas y 3 lonas colocadas, con imágenes y leyendas alusivas al Partido del Trabajo, sin embargo; el promovente no demuestra fehacientemente el costo de las pintas y lonas; mucho menos que haya sido el Partido del Trabajo, quien haya erogado tal costo; únicamente el promovente pretende deducir que se realizó un gasto por la cantidad de \$12,000.00, (Doce mil pesos 00/100 M.N.), pero no indica con base a que obtuvo dicha cantidad, ya que no exhibe medio de convicción que demuestre que el Partido del Trabajo, haya realizado dicha erogación, incumpliendo con la carga probatoria a que lo obliga el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Contrato Privado.- Jaime Badillo Hernández, Representante Propietario del Partido del Trabajo, exhibe un contrato privado entre Sergio García Carrizal y Jorge Coronado Hernández, de fecha primero de junio de dos mil once, el primero es quien ofrece servicios de giro de rotulista, con el objeto de de realizar pinta de bardas (rótulos) para la campaña del Partido del Trabajo y el candidato Baltazar Hernández en el Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, por la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.); medio de prueba que fue ofrecido por el Partido Tercero Interesado, el que resulta insuficiente para acreditar su pretensión, por ser una prueba aislada.

d) La Testimonial.- El impetrante ofrece como probanza la declaración testimonial de Cipriano Cortez Ángeles, que consta en el

Acta Número 13,376, volumen número 380, ante el Licenciado Federico Gómez Jiménez, Notario Público Adscrito a la Notaria Publica Número 1 del Distrito Judicial de Zacualtipán de Ángeles Hidalgo; quien en lo que interesa refiere:

“...Ser desde hace aproximadamente cuatro años Representante de la Banda de música denominada “Banda Conquistadora” integrada por nueve elementos o más en algunas ocasiones especiales, los integrantes de ésta banda musical se dedican a prestar su servicio musical con el nombre de la “Banda Conquistadora” en eventos sociales y de algún otro tipo. Manifiesta recordar que a principios del mes de junio de dos mil once recibió una llamada telefónica mediante la cual les solicitaron sus servicios para que acudiera con los integrantes de su banda el día cinco de junio del presente año, a la cabecera Municipal del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, a amenizar con su música un evento que en ese lugar se iba a desarrollar a favor del señor Baltazar Hernández, que según tiene conocimiento el declarante era el candidato a la Presidencia Municipal por el partido que él conoce como “PT”, por lo que una vez que se arregló en el precio por el servicio que iba a prestar, y que fue la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) acudieron todos los integrantes de la mencionada banda al citado lugar, en donde estuvieron tocando por un lapso de una hora aproximadamente, para posteriormente trasladarse a la Comunidad de Hualula en donde participaron en una caravana de apoyo al mismo señor Baltazar Hernández, y una vez que terminó dicho evento le hicieron el pago correspondiente por la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, sin que el declarante haya extendido por tal concepto recibo alguno, toda vez que no le fue solicitado, conviniendo de nueva cuenta que se presentaría a tocar el día doce de junio del presente año, en la Comunidad de San Pedro Gilo, perteneciente el Municipio de Eloxochitlán, ya que en ese lugar se iba a desarrollar un evento en apoyo al mismo candidato, señor Baltazar Hernández, motivo por el cual se presentó a la citada comunidad el día y hora pactada, amenizando con la banda musical, “banda conquistadora”, el citado evento en apoyo al señor Batazar Hernández por un tiempo aproximado de dos a tres horas, pero al momento de cobrar por los servicios prestados no le hicieron pago alguno, y hasta la fecha sigue en espera de que el hagan el pago correspondiente, porque no es justo que no se les pague por un servicio que ya prestaron...”

Atestado del que se desprende, que la Banda Conquistadora realizó dos presentaciones, en fecha cinco y doce de junio del presente año, eventos que se efectuaron con la finalidad de apoyar al Partido del Trabajo en el Municipio de Eloxochitlán, cobrando por cada evento la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) resultando en total por dichas presentaciones la cantidad de \$9,000.00, (Nueve mil pesos 00/100 M.N.) monto que el actor hace referencia en

el rubro de “*música*”; sin embargo, el mismo declarante refiere que únicamente le pagaron por la primera presentación, es decir, le dieron la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.); no obstante a ello, el recurrente no ofrece material de convicción para tener por cierto lo manifestado por el testigo, ya que singularmente contamos con su declaración, sin que se demuestre que efectivamente se llevaron a cabo dichos eventos, al contar solo con el dicho del supuesto representante de la “Banda Conquistadora”.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración, que se trata de una diligencia en la que el Notario Público de manera unilateral, elabora el acta, sin que se actualice el principio de contradicción, es decir, no se involucra directamente un juzgador, ni tampoco asiste el contrario al oferente de la prueba; ante tal situación, se ve restado su valor, ya que puede existir la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que un juzgador o la contraparte puedan evidenciar esas inconsistencias, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos; además que dicha declaración, no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción; argumento que se fortalece en la Jurisprudencia número 11/2002 publicada en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, que a continuación se enuncia:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y*

posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En este sentido, se concluye que la testimonial sujeta a valoración, no es un medio de prueba suficiente para acreditar lo manifestado por el recurrente.

e) Dictamen.- Realizado por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 5 de julio de 2011, relativo al Informe de gastos de campaña correspondiente al Ayuntamiento de Eloxochitlán, del que se desprende en lo medular lo siguiente:

“Derivado de nuestra revisión, se actualizan y presentan las siguientes precisiones:

No hay violaciones en cuanto haber rebasado el Tope de Gatos de campaña señalados en la Ley Electoral en el Estado de Hidalgo, en la normatividad aplicable, en la Ley de Medios de Impugnación ni en ningún otro ordenamiento.

Los ingresos, entradas y salidas ejercidos, ingresados y erogados por el partido del Trabajo, los candidatos a ocupar la Presidencia en los Ayuntamientos que a continuación se citan, corresponde a:

5. Eloxochitlán

C. Baltazar Hernández Delgado...”

“Después de revisar los informes que se muestran en los anexos que se acompañan, numerados del uno al cinco, en nuestra opinión, dichos informes presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes los ingresos, entradas, egresos y salidas permitidos y efectuados conforme a las leyes vigentes por el Partido del Trabajo por el periodo comprendido del quince de enero al treinta de junio del años dos mil once de acuerdo a la Constitución Política del estado de Hidalgo, a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, a la Ley Electoral del estado de Hidalgo y a la

normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo en el año dos mil once y en la Ley de Medios de Impugnación vigente.”

Anexo 1.-

Ayuntamiento		Candidato que encabeza la planilla	Total de ingresos	Total de gastos legal	Gasto ejercido	Diferencia superior al 10 %
20	Eloxochitlán	Baltazar Hernández Delgado	\$ 16,455.54	\$ 32,448.59	\$ 15,507.74	16,940.84

Anexo 5.-

GASTO TOTAL EJERCIDO

\$ 15,507.74

DETALLE DE APLICACIÓN:	
Gasolina, diesel y lubricantes	\$ 2,650.09
Viáticos, transporte por bitácora	\$ 10,349.91
Comisiones y situaciones bancarias	\$ 52.20
Prorrateo final	\$ 2,455.54

De lo anterior, se desprende que el Partido del Trabajo específicamente en el Municipio de Eloxochitlán, recibió un total de ingresos por la cantidad de \$16,455.54 (Diseis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 54/100 M. N.) y realizó únicamente el gasto por el monto de \$15, 507.74 (Quince mil quinientos siete pesos 74/100 M. N.), en el proceso electoral correspondiente, aun y cuando podía realizar una erogación hasta de \$32,448.59 (Treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho 59/100 M.N.), resultando evidente que no se supera la cantidad que se estableció como máxima.

Así las cosas, se evidencia que no existe un rebase en los gastos de campaña del monto autorizado por el órgano rector de la elección, ya

que el mencionado informe tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere; además, se aprecia con claridad la exhaustividad con que fue realizado el análisis relativo a los gastos de campaña, además de soportarse el dictamen con los documentos idóneos de ingreso, entrada, egreso y salida consolidados, de que se trata.

Por otra parte, con respecto a los demás rubros que el actor menciona consistentes en "**Alimentos** por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100M.N.), **Gastos personales** \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), **Equipo de sonido** \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), **Papelería** \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), **Servicio de telefonía** \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.); erogaciones que supuestamente realizó el Partido del Trabajo para superar el tope de gastos de campaña que le permitía la ley, para sumar un total de \$124,876.80 (Ciento veinticuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 80/100 M.N.), únicamente se cuenta con el dicho del impetrante, toda vez que no aporta medio de prueba alguno que acredite sus afirmaciones, ya que no se puede sustentar únicamente en su aseveración, pues el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone "el que afirma está obligado a probar", aportando medios de convicción que apoyaran su afirmación y ante tal omisión, es imposible tener por acreditada su pretensión. Es por ello, que al no ofrecer el recurrente material probatorio suficiente a esta autoridad para acreditar su dicho, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos que afirma.

Razón suficiente por la que se declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad respecto a este agravio.

6) Se realice la apertura de paquetes, al contarse votos que debieron considerarse nulos por tener letras o números fuera del recuadro que significan algún indicio de identificación.

El actor solicita la apertura de paquetes electorales, en virtud de que se estuvieron depositando votos con marcas fuera del círculo o del recuadro que debían marcarse por el votante y que consiste en iniciales, letras o números, lo que argumenta el promovente, hace sospechoso dicho voto; al respecto y dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, la diligencia de apertura de paquetes electorales se podrá realizar siempre y cuando se configuren los siguientes elementos, que se dependen del artículo 85 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la materia:

- a) Que la petición de la apertura de los paquetes electorales se encuentre fundada y motivada por la parte actora;
- b) Que del análisis de los hechos y agravios que se hagan valer, se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización;
- c) Que no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por la Ley.

El primer elemento enunciado: que la petición de la apertura de los paquetes electorales se encuentre fundada y motivada por la parte actora, no se encuentra acreditado, toda vez que de la simple lectura del escrito recursal, se deduce que únicamente se cuenta con el dicho del actor, ya que se constriñe a señalar que “Fuentes fidedignas” le hicieron de su conocimiento que se cuantificaron como validos, votos que se debían considerarse nulos, por contener símbolos fuera del recuadro del Partido Político y que hacían alusión a algún medio de identificación; lo anterior, sin que el impetrante especifique las casillas en las que refiere ocurrieron dicho acontecimientos y mucho menos adjunta probanza alguna con las que busque sustentar su argumento.

Aunado a lo anterior, tenemos que el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités municipales, en el desempeño de sus funciones y únicamente, los órganos jurisdiccionales pueden de manera excepcional, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, cuando se demuestren irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas, con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; ante tal escenario esta Autoridad estaría en facultades de realizar la diligencia; sin embargo al no comprobarse ninguna de las hipótesis anteriores, así como tampoco se hayan violentado los principios de certeza o legalidad o haya existido alguna acción irregular que haya sido determinante para el resultado final de la votación, puede advertirse que en el presente agravio aducido por el actor, no resulta fundado ni motivado para que se realice la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de paquetes.

Por lo que se precisa que únicamente se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral la de ordenar, en casos extraordinarios, la apertura de los paquetes electorales; sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que, se hayan agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Es por ello que no procede la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el

ocursante, no se encuentre justificadas las irregularidades que hace mención, lo que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia numero 14/2004:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurso, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*

Además, es oportuno mencionar que el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su fracción VII, estipula que uno de los requisitos esenciales de los medios de impugnación en

materia electoral es el de ofrecer y aportar las pruebas correspondientes para poder probar su dicho que sustenten su motivo de inconformidad, por lo que al verificar el contenido de la demanda interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que no aporta prueba alguna con la cual pretenda sostener y probar su aseveración, aún y cuando el artículo 18 de la Ley procesal de la materia le confiere la carga de la prueba.

Por lo anterior, resultara innecesario la apertura los paquetes electorales, al no encontrar sustento jurídico su petición, con lo que se evidencia que su argumento no contiene una estructura lógico-jurídica para que pueda considerarse que transgrede algún derecho, es por ello, que se no configura el primer elemento del artículo 85 aludido, con lo que resulta ocioso entrar al análisis de los subsecuentes elementos que lo conforman, siendo que no se encuentra violación alguna.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional califica de **INATENDIBLE** el agravio en estudio, en consecuencia se deniega la solicitud relativa a la apertura de paquetes electorales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78 ,87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

Primero. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. En virtud de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución, los agravios marcados con los números **I, II, III, IV y V** se declaran **INFUNDADOS** y el señalado con el número **VI** se ha calificado como **INATENDIBLE**, los que fueron esgrimidos por Carlos Becerril Olvera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero. En consecuencia, se **CONFIRMAN** los resultados de la elección consignados en el Acta de Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de mayoría a favor de la planilla del PARTIDO TRABAJO, de la Elección de Eloxochitlán, realizada en fecha 6 seis de julio de 2011, por el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Hidalgo, por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

Cuarto. Notifíquese a Carlos Becerril Olvera, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio s/n, Colonia Ex Hacienda Coscotitlán, C.P. 42064, así como a Jaime Badillo Hernández y a Fernando Delgado Sierra, representantes propietario y suplente respectivamente del Partido del Trabajo en su carácter de Terceros Interesados en los domicilios ubicados en: calle Samuel Carro esquina con Vicente Segura número 100 y el ubicado en Cruz de Montecillos 214, Parque del Poblamiento, todos en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Quinto. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Sexto.- Así mismo, háganse del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron en definitiva los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los ciudadanos Licenciado **ALEJANDRO HABIB NICOLÁS**, Presidente, Licenciada **MARTHA MARTÍNEZ GUARNEROS**, Doctor **RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS**, en su calidad de ponente y Licenciado **FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA**, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado **SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

MAGISTRADO

**RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS**

MAGISTRADO

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

MAGISTRADA

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**